

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-02-1967

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE FRANCIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 10 DE ENERO DE 1967.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15825

Publicada el: 16-03-1967

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Cultural Internacional, Relaciones culturales internacionales, Relaciones internacionales.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.798

Rollo: 33

Posición: 487

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 16 DE MARZO DE 1967

} N° 15.825

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 50 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 105 de 17 de febrero de 1967, por el cual se nombra un Representante.

Vida Oficial en Provincias. —

Avisos y Edictos. —

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE FRANCIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 10 DE ENERO DE 1967

LEY NUMERO 50

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre la República de Panamá y la República de Francia, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de enero de 1967, que a la letra dice:

CONVENIO

de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, animados del mismo deseo de facilitar e incrementar el intercambio entre los dos países en los dominios de la Educación, las Letras, las Ciencias y las Artes; resueltos a poner en obra los medios necesarios para un mejor conocimiento recíproco de sus idiomas y civilizaciones; deseosos de fijar el marco general de su cooperación en el dominio técnico y científico; han convenido en lo siguiente:

TITULO I

De la Cooperación Cultural

Artículo 1º Las partes contratantes favorecerán recíprocamente, en sus universidades, sus escuelas superiores, sus liceos y colegios secundarios y sus establecimientos de enseñanza técnica, industrial y comercial, la enseñanza del idioma, literatura y civilización del otro país.

Asegurarán a esta enseñanza un puesto prominente tanto por la calidad del personal encargado de la misma, como por la cantidad de horas consagradas a su estudio y el nivel de los exámenes que lo sancionan.

Artículo 2º Cada una de las Partes contratantes facilitará en su territorio la difusión de la cultura, del idioma y de la civilización de la otra Parte, por medio de:

- a) Libros, publicaciones, material educativo;
- b) Conferencias, concursos, conciertos y representaciones teatrales;
- c) Exposiciones culturales y artísticas;
- d) Radio, televisión y otros medios audiovisuales;
- e) Películas culturales, educativas, científicas y artísticas.

Artículo 3º Las Partes contratantes, reconociendo la importancia de la formación de los profesores encargados de enseñar el idioma y la civilización del otro País se prestarán una ayuda con este fin.

Los educadores designados por cada una de las Partes para prestar servicios en las dependencias administrativas o en las instituciones académicas de la otra Parte recibirán en dicho Estado facilidades idénticas a las que son concedidas al personal de rango equivalente.

El pago de los gastos de viaje y la remuneración de esos educadores se establecerá sobre la base de un financiamiento común que necesitará, en cada caso particular, un arreglo especial.

Artículo 4º Cada una de las partes contratantes favorecerá la instalación y el funcionamiento en su territorio, de instituciones culturales o científicas tales como Institutos, Centros Culturales, Asociaciones Culturales, Centros de Investigación, Académicas y Establecimientos de Enseñanza que la otra Parte deseara establecer con el propósito de intensificar los lazos culturales entre los dos países. Estas instituciones gozarán de las más amplias facilidades para su funcionamiento en el marco de la legislación nacional.

Artículo 5º Cada una de las Partes contratantes favorecerá la difusión y la reproducción de las publicaciones culturales, técnicas y científicas de la otra Parte. También fomentará el envío de sus propias publicaciones a los principales centros de estudios y bibliotecas del otro país.

Artículo 6º Las Partes contratantes organizarán, en todo lo posible, el envío o el intercambio de profesores, investigadores, científicos, artistas y estudiantes.

Cada parte contratante facilitará, en particular, la participación de personalidades de la otra Parte a seminarios, congresos y reuniones culturales que tendrán lugar en su territorio.

Artículo 7º Cada una de las Partes contratantes se esforzará en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Teléfono: 2-3271	Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleño de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro, Nº 411

del otro país, deseosos de proseguir estudios o perfeccionarse en su territorio. La selección de los candidatos a becas será preparada por una comisión especial franco-panameña.

Artículo 8º Las Partes contratantes estudiarán la posibilidad de reconocer, con fines académicos, los títulos y diplomas obtenidos en los países respectivos, en el transcurso o al fin de sus estudios universitarios o en otros niveles.

TITULO II

De la Cooperación Técnica y Científica

Artículo 9º Las Partes contratantes deciden organizar la cooperación técnica y científica entre ambos Estados en los dominios de la investigación científica, de la formación de los dirigentes administrativos y técnicos, del desarrollo económico y social, según modalidades que podrán ser posteriormente definidas por medio de arreglos complementarios, en aplicación del presente acuerdo que servirá de base.

Artículo 10º Con el fin de poner en obra esta cooperación, cada Gobierno se esforzará, en caso de que el Gobierno de la otra parte se lo solicite, por asegurar:

- a) El envío de expertos encargados de participar en estudios o investigaciones, o en dar consejos técnicos sobre problemas particulares, u organizar cursos de formación o centros de formación profesional;
- b) Su ayuda para la realización de programas de investigación técnica y científica, fundamental y aplicada, particularmente mediante la intervención de establecimientos u organismos especializados en estas materias;
- c) El otorgamiento de becas y la organización de cursillos de estudio y seminarios de perfeccionamiento;
- d) La participación de los nacionales de la otra Parte en ciclos de estudio y cursillos de formación profesional;
- e) El envío de documentación y organización de conferencias, la presentación de películas y cualquier otro medio de difusión de información técnica;
- f) La colaboración de los organismos especializados, particularmente en los estudios económicos y sociales.

Artículo 11º Cada una de las Partes contratantes preverá las disposiciones necesarias para facilitar el intercambio de estudiantes y la orga-

nización de cursillos de formación y perfeccionamiento para los técnicos.

Las Partes contratantes se esforzarán, en todo lo posible, en mantener durante la duración del cursillo, la remuneración de los becados que pertenecen a una dependencia administrativa u organismo del Estado.

Artículo 12º En lo que se refiere al envío de personal encargado de una misión de cooperación técnica, la cooperación instaurada entre el Gobierno Panameño y el Gobierno Francés se establecerá sobre la base de un financiamiento conjunto, cuyas modalidades se definirán según cada caso particular, con un arreglo especial.

Artículo 13º El Gobierno que recibe los expertos pone a su disposición los lugares y oficinas así como los medios de trabajo, de transporte y de secretariado que ellos podrían necesitar para el cumplimiento de su misión.

Artículo 14º La autoridad competente de cada uno de los dos Estados designará los técnicos que asistan a los expertos del otro País. Estos expertos darán a sus asistentes los consejos e informes técnicos necesarios.

TITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 15º Cada una de las Partes contratantes otorgará a los naturales de la otra Parte, que tengan una actividad en el marco del presente acuerdo, el disfrute de un régimen de estadia y de circulación lo más liberal posible.

Artículo 16º Cada una de las Partes contratantes facilitará, en lo posible, la solución de los problemas financieros provocados por la acción cultural o de cooperación técnica de la otra. Permitirá, en particular, la libre transferencia a su país de origen, de los sueldos de los educadores, expertos, ingenieros, instructores y demás técnicos mencionados en el presente acuerdo, así como la libre transferencia de los ingresos que provienen de la distribución y de la venta de materiales culturales consignados en el artículo 2º, de los sueldos de los artistas que hayan participado en manifestaciones organizadas y consignadas en el artículo mencionado y de los derechos de autor o de ejecutantes.

Artículo 17º Cada una de las Partes contratantes se esforzará en obtener el arreglo favorable de los asuntos de orden fiscal que puedan presentarse por la creación y el funcionamiento de establecimientos consignados en el artículo 4º, y también de los relativos a la franquicia aduanera para la importación de todo el material que la otra Parte deseara utilizar en su territorio, en virtud de la cooperación cultural y técnica, en particular del material destinado a las instituciones culturales o científicas consignadas en el artículo 4º.

Artículo 18º Los objetos y materiales importados con franquicia, según las disposiciones del presente acuerdo, no podrán ser cedidos o prestados, contra pago o gratuitamente, en el territorio de importación, sino en las condiciones aceptadas por las autoridades competentes de este territorio.

Artículo 19º Las Partes contratantes convienen en ofrecer las mayores facilidades posibles,

dentro de su legislación respectiva, a los profesores, expertos, ingenieros, instructores y demás técnicos de la otra Parte, movilizados dentro del marco del presente Acuerdo y a sus familias, a sus bienes, muebles y enseres personales, vehículos, fondos y sueldos, y de no existir impedimento legal, acordar a los mismos un tratamiento igual al que se otorga a los expertos de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

Artículo 20º Una comisión mixta cuyos miembros serán designados en igual número por los dos Gobiernos y a la cual podrán ser agregados expertos, se reunirá cuando las dos Partes lo estimen necesario y por lo menos cada dos años, sea en Panamá sea en París, en Panamá estará presidida por un Panameño, y en París por un Francés.

Esta comisión examinará los problemas referentes a la aplicación del presente acuerdo. Estudiará, en particular, el programa de las acciones a emprender y presentará recomendaciones a los dos gobiernos.

Artículo 21º Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su Constitución para la puesta en vigor del presente convenio. Este surtirá efectos desde la fecha de la última de esas notificaciones.

El presente convenio regirá por un período de cinco años; sin embargo, continuará en vigor a la terminación de esos cinco años, si dentro de los seis últimos meses ninguna de las partes signatarias comunica a la otra su intención de denunciar el Acuerdo al final del plazo estipulado; y en tal caso el Convenio terminará seis meses después de la fecha en que cualquiera de las dos Partes informare a la otra que lo denuncia.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos han firmado el presente acuerdo y puesto sus respectivos sellos, en la ciudad de Panamá, hoy diez de enero de 1967.

Hecho en dos ejemplares, en español y en francés, siendo igualmente válido en los dos textos.

Por el Gobierno de la
República de Panamá,

Arturo Morgan Morales,
Ministro Interino de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República Francesa,

Pierre Cornee,
Encargado de Negocios,
ad. interim.

La suscrita, Directora del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y siete.

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá
Organo Ejecutivo Nacional
Presidencia de la República

Panamá, 10 de enero de 1967.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES

El Ministro Interino de
Relaciones Exteriores,

ARTURO MORGAN MORALES.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de enero de 1967.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UN REPRESENTANTE

DECRETO NUMERO 105
(DE 17 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se nombra al Representante de Panamá a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Director General de Ingresos ha sido invitado para asistir a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios que tendrá lugar en las ciudades de Caracas y Bogotá, del 12 al 18 de febrero de 1967;

Que el Ministro de la Presidencia recomienda la designación del señor J. Menalco Solís R., para asistir a tales reuniones;

Que es facultad del Organo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones o Conferencias en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor J. Menalco Solís R., Director General de Ingresos, Representante de Panamá a la Reunión del Centro Interamericano de Administradores Tributarios que tendrá lugar en las ciudades de Caracas y Bogotá, del 22 al 25 de febrero de 1967.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el Ministerio de Hacienda y Tesoro reconocerá al Sr. Solís treinta balboas diarios por siete días o sea la suma de B. 210.00 imputados